

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00287 - 00** (*Cuaderno principal*)

Entra el despacho a resolver la impugnación formulada por el libelista contra el inciso primero del auto del 13/11/2020 por el cual se abstuvo de tener por notificado personalmente a la sociedad demandada por cuanto el mensaje de datos que informó dichas diligencias no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre del apoderado judicial de la demandante.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante centra su inconformidad en el hecho de no haberse tenido en cuenta el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico «*correoseguro@eentrega.co*», porque indica que sí remitió el mismo desde la dirección que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, sino que utiliza un sistema de confirmación prestado por una empresa de mensajería, advirtiendo que dicha actuación resulta valida conforme al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime si previamente advirtió su utilización para subsanar la demanda y cumplir el requerimiento correspondiente.

Precisó que tal mensaje de datos que no fue tenido en cuenta, tiene la constancia de haberse abierto y sus anexos descargados desde la dirección del protocolo de internet (dirección IP) correspondiente a este despacho.

Luego de resaltar algunas disposiciones acerca del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, afirmó que «*todas las comunicaciones tienen como origen el correo electrónico “forerogonzalez.asesores@gmail.com” inscrito en SIRNA e informado desde el escrito introductorio; cosa diferente es que se hubiese remitido por medio “sistemas de confirmación del recibo” de los correos*» para concluir que: «*el artículo 109 del C.G.P. impone a la secretaria el deber de incorporar al expediente todos los memoriales que se alleguen con destino al expediente, incluso aquellos que no provengan del correo electrónico de las partes*».

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y, en su lugar, se incorpore al expediente la constancia de notificación personal a la sociedad demandada, las excepciones propuestas por esta última y el pronunciamiento sobre estas.

#### TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN

A partir de lo resuelto en providencia de esta misma fecha por la cual se deja sin valor ni efecto el segundo inciso del auto del 13/11/2020, se advierte que al momento de la interposición de la impugnación no se encontraba debidamente

integrado el contradictorio, por lo que no era necesario correr traslado al no recurrente.

## CONSIDERACIONES

Una de las figuras más importantes del derecho procesal es la forma en que las partes manifiestan sus inconformidades sobre las decisiones judiciales adoptadas en un proceso porque permite ejercer la garantía suprema de contradicción. En el campo del proceso en general existe la reposición (art. 318 CGP) que busca la reconsideración de la decisión por el mismo funcionario judicial que la profirió; y la apelación (art. 320 *ibídem*) que pretende una revisión del superior funcional de aquel, en casos expresamente enlistados por el legislador (art. 321 *ibíd.*).

El recurrente tiene la tesis de que el juzgado debió tener en cuenta los mensajes de datos que remitió porque (a) certifica que lo hizo desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA, (b) pero lo hizo por medio de un sistema de confirmación de mensaje de datos y (c) el secretario tiene la obligación de incorporar al expediente cualquier mensaje de datos, sin importar la identificación del remitente.

El uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones no es algo extraño para el legislador colombiano. De tiempo atrás se instruyó lo referente a los mensajes de datos por medio de la Ley 527 de 1999 que se basó íntegramente en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Dentro de las disposiciones allí reguladas se estableció un marco teórico-jurídico y se adaptó a las necesidades de comunicación virtual que está diseñada y estructurada conforme la teoría matemática de la comunicación<sup>1</sup> en la que existe un emisor, un mensaje, un código y un receptor.

Concretamente, el emisor se equipara al iniciador del mensaje de datos al ser definido como la «*persona que actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos*» (num. 2° art. 3° Decreto 333 de 2014) y el mensaje de datos es «*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*» (literal a art. 2° L. 527 de 1999).

Advirtiéndose la necesidad de seguridad, integridad de la información y la veracidad de la misma, se dispusieron mecanismos para darle presunción de autenticidad a la información que se transmite como mensaje de datos. En cuanto a la atribución del mismo, la norma dice que:

«*Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por: 1. El propio iniciador. 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente*» (art. 16 *ibídem*).

---

<sup>1</sup> Shannon, C. E. y Weaver, W. (1940). *A Mathematical Theory of Communication*.

Pero esto solo de por sí no basta para que se le atribuya a alguien la autoría de un mensaje de datos.

En términos más castizos, para que se le atribuya la autoría de un mensaje de datos al iniciador – remitente, habrá de establecerse previamente un procedimiento de identificación entre aquel y el destinatario o la recepción del mensaje de datos deriva de actos de una persona relacionada con el iniciador o su mandatario facultado que tiene acceso a algún método para identificar a estos, como es el caso de que una persona acceda al correo electrónico del iniciador para remitir desde allí sus comunicaciones.

Ya más recientemente, tales determinaciones se incorporaron al campo litigioso, al punto que lo regulado tiempo atrás se adaptó a las circunstancias procesales porque se le dio presunción de autenticidad a *«los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso»*. Así mismo se facultó al Consejo Superior de la Judicatura para que regulara cuál de los medios existentes en la virtualidad garantiza *«la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información»* (par. 2° y 3 art. 103 inc., 3° art. 122 CGP) [subrayas aquí].

En virtud de tal mandato, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que *«los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico»* (art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

Ahora, lo que hizo el legislador extraordinario fue replicar lo dicho previamente al indicar que *«identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal»* (art. 3° DL. 806 de 2020).

En ese sentido, revisado el mensaje de datos que fuera allegado y en el que se basó el estrado para proferir la decisión impugnada, se observa que se remite desde el correo electrónico *«correoseguro@e-entrega.co»*, es decir, el iniciador es esta dirección electrónica y no puede determinarse con la lectura del correo que proviene del canal digital inscrito por el recurrente, ni en ninguna parte del mensaje de datos se le identifica, a pesar de que en su cuerpo indica que proviene *«de parte de FORERO Y GONZALEZ ASESORES SAS»*, lo cierto es que no aparece la dirección electrónica como tal.

En esos términos, no es viable tener en cuenta el mensaje de datos remitido, debiéndose siempre actuar desde el canal digital inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, por lo que la decisión habrá de mantenerse. En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER la decisión contenida en el primer inciso del auto del 13/11/2020 por el cual se abstuvo de dar trámite al mensaje de datos remitido desde un correo electrónico que no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre del apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE (2),

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.03 del 15/02/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d475bc5e8cd0a98b909b9fd8764e9c89659d29ee6f5771947c0b89ace523fed**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**